



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00344 00
DEMANDANTE: RUBY ADELA ARIAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA
ADMINISTRATIVA-OFICINA DE PASIVOS
PRESTACIONALES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la anulación del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

Sobre el particular tenemos que el artículo 154 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos de carácter laboral, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

A su turno el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 152.- Competencia de los Tribunales Administrativo en Primera instancia:

"(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que pretenden por tal concepto desde cuando se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres
(3) años (...)"*

En este orden tenemos que la parte demandante, estima razonadamente la cuantía en la suma de \$ 121.483.872, cifra que corresponde al valor de la prestación periódica reclamada (\$3.374.552) desde el 1 octubre de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2016, es decir, por 36 meses (3 años).

Así las cosas, es claro que la cuantía de las pretensiones reclamados por la parte actora excede la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, contemplados en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral sean competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

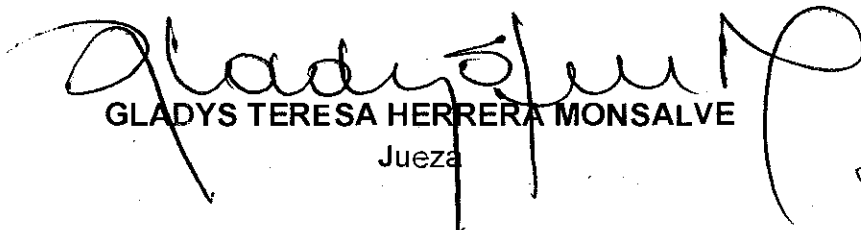
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza